



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO  
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 51

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 549-552

EXPEDIENTE SAC: 13068216 - CARLOS PEDRAZA (HONORARIOS) - VERIFICACIÓN TARDÍA (ART. 56 LCQ.) -

**VERIFICACION**

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 51 DEL 03/10/2024

SENTENCIA NUMERO: 51. RIO CUARTO, 03/10/2024.

**Y VISTOS:** Estos autos caratulados “**MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A. - CONCURSO PREVENTIVO - VERIFICACIÓN TARDÍA (ART. 56 LCQ.) - CARLOS PEDRAZA**” (Expte. n° 13068216), de los que resulta que con fecha 25/07/2024, comparece el Cr. Carlos Pedraza, D.N.I. n° 20.454.453 y se insinúa en el pasivo de la concursada en virtud del crédito del que es titular. Manifiesta que la causa del crédito que motiva su pedido verificadorio, proviene de los honorarios profesionales regulados a su favor en los autos “GOMEZ, RUBEN RICARDO C/ MOLINOS CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A S. A – ORDINARIO – DESPIDO” (Expte. n° 9304099), atraídos al Juzgado del Concurso. Refiere que, en dichos actuados, mediante Sentencia n° 82, del 26/03/2024 se homologó la transacción formulada entre las partes, y se regularon sus honorarios por la suma de pesos ciento cincuenta y cinco mil doscientos cuarenta y uno con sesenta centavos (\$155.241,60), más la suma de pesos quince mil quinientos veinticuatro con dieciséis centavos (\$15.524,16) en concepto de aportes previsionales, conforme lo previsto por el Art. 7 de la Ley 8349. Manifiesta que conforme surge del acuerdo homologado, las partes acordaron “que las costas

serán a cargo de la demandada”. Agrega que los honorarios profesionales regulados tienen como causa las tareas como perito oficial desplegadas en dichas actuaciones con anterioridad a la presentación concursal de la condenada en costas. Que dicha resolución se encuentra firme y consentida, conforme las constancias de dicho expediente y, denuncia que a la fecha no ha recibido pago alguno por parte de la obligada. En cuanto al monto y privilegio, el incidentista solicita se ordene la verificación de su crédito en la suma de \$155.241,60, en concepto de honorarios profesionales. En cuanto al privilegio, atento a lo previsto por el art. 246 inc. 1 -in fine-, solicita que el crédito pretendido sea verificado con privilegio general. Ofrece prueba documental – instrumental. Por otro costado, en relación a las costas expresa que atento la fecha de dictado de la resolución que determina el monto del crédito pretendido (Sentencia n° 82, del 26/03/2024) y conforme lo prevé el art. 56 de la L.C.Q., la presente incidencia verificatoria lo sea sin costas. Con fecha 29/07/2024, se imprime trámite de ley y se corre traslado a la concursada. En su responde, previo detallar y analizar los antecedentes del crédito cuya verificación se solicita, manifiesta que no tiene objeciones en que sea admitido en el pasivo concursal. Sin embargo, efectúa una salvedad en cuanto a las costas, las cuales deberán ser impuestas en el orden causado, toda vez que su representada, no ha controvertido la pretensión verificatoria de la incidentista en ninguno de sus términos, lo cual es suficiente para imponer las costas por su orden, puesto que la incidentista, como cualquier otro acreedor en un concurso preventivo, debe necesariamente insinuar su crédito para que sea admitido en el pasivo. A su turno, comparecen los funcionarios integrantes de las sindicaturas LEDESMA-FERNANDEZ y MARTIN-PALMIOTTI y presentan el informe previsto por el art. 56 LCQ. Refieren a la presentación del insinuante y la concursada. Del análisis de la documental aportada, opinan que el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento se encuentra suficientemente probado en la suma de Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Uno con 60/100 (\$155.241,60), importe comprensivo del capital por honorarios regulados por sentencia nro. 82 de fecha 26/03/2024, más la suma de Pesos Quince

Mil Quinientos Veinticuatro con 16/100 (\$15.524,16) en concepto de Aportes Previsionales. Por todo lo expresado, aconseja admitir esta acreencia en el Pasivo concursal como crédito quirografario, por un total de Pesos Ciento Cincuenta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Uno con 60/100 (\$155.241,60), importe comprensivo de capital, del capital por honorarios regulados por sentencia nro. 82 de fecha 26/03/2024 de (\$155.241,60), con más la suma de \$ 15.524,16, en concepto de en concepto de aportes previsionales. En relación a las costas los funcionarios refieren que los honorarios regulados en el proceso laboral, nacieron por la actuación como perito contador oficial, y surgen de la sentencia dictada con fecha posterior al vencimiento del período de verificación tempestivo. Ello coloca temporalmente al pretense, ante esta única alternativa para solicitar su verificación y así ingresar al pasivo de la concursada, por lo que no se está frente a un acreedor remiso que, a pesar de poder solicitar verificación tempestiva, no lo hizo. En razón de lo expuesto es que consideran que no le asiste razón a la concursada, por lo que las costas deberían ser soportadas por la misma. Dictado el decreto de autos con fecha 04/09/2024, que la presente causa en condiciones de resolver.

**CONSIDERANDO: Primero:** Comparece el Cr. Carlos Pedraza, D.N.I. n° 20.454.453 y solicita la verificación de un crédito que tiene como causa los honorarios profesionales regulados a su favor mediante Sentencia n° 82, del 26/03/2024 en los autos “GOMEZ, RUBEN RICARDO C/ MOLINOS CAÑUELA S.A.C.I.F.I.A S. A – ORDINARIO – DESPIDO” (Expte. n° 9304099), que homologó la transacción formulada entre las partes e impuso las costas a cargo de la demandada. Agrega que los estipendios regulados se originaron por las tareas como perito oficial desplegadas en las citadas actuaciones, con anterioridad a la presentación concursal de la condenada en costas. En suma, solicita la verificación de su crédito que asciende a la suma de \$155.241,60, en concepto de honorarios con más la suma de \$15.524,16 en concepto de aportes previsionales, con privilegio general (art. 246 inc. 1, LCQ). En lo que respecta a las costas, refiere que atento la fecha de dictado de la resolución que determina el monto del crédito pretendido (Sentencia n° 82, del 26/03/2024)

y conforme lo prevé el art. 56 de la LCQ., la presente incidencia verifcatoria debe ser sin costas.

Impreso trámite de ley, la concursada manifiesta que no tiene objeciones en que el crédito sea admitido en el pasivo concursal, con la salvedad que efectúa en cuanto a las costas, que deberán ser impuestas por orden causado, toda vez que su representada, no ha controvertido la pretensión verifcatoria de la incidentista en ninguno de sus términos. Por su parte, la sindicatura al presentar el informe previsto por el art. 56 LCQ, opina que el origen del crédito por el cual se solicita el reconocimiento se encuentra suficientemente probado y aconseja admitir la acreencia en la suma insinuada, comprensiva del capital por honorarios regulados (\$155.241,60), más el importe en concepto de aportes previsionales (\$15.524,16). Por último, solicitan imposición de costas a cargo de la concursada.

**Segundo:** Ingresando al análisis del crédito insinuado tardíamente, y puestos a consideración los extremos causales requeridos por el ordenamiento concursal para evaluar la solicitud de verificación, cabe adelantar que la suscripta entiende procedente la pretensión deducida por el incidentista.

En primer lugar, el crédito insinuado proviene de los estipendios profesionales regulados al Cr. Pedraza, Carlos Daniel, mediante la Sentencia n° 82 de fecha 26/03/2024, dictada en los autos “Gómez, Rubén Ricardo c/ Molinos Cañuela SACIFIA – Ordinario Despido” (Expte. 9304099), tramitados en sede laboral, por tratarse de una de las excepciones previstas al fuero de atracción (art. 21 LCQ.). Del análisis de las mencionadas actuaciones que se tienen a la vista, por encontrarse atraídas a esta sede, surge que la causa laboral se inició el día 26/06/2020 y en ese marco, el profesional desarrolló sus labores con anterioridad a la fecha de presentación en concurso. Así en aquel proceso, obtuvo regulación de sus honorarios como perito contador y en la misma oportunidad se impusieron costas a cargo de la empresa demandada (aquí concursada). Ello así, habiendo acompañado la sentencia obtenida en sede laboral, la misma constituye título verifcatorio suficiente en los términos del art. 56 LCQ.,

todo lo cual se corrobora con las constancias obrantes en la citada causa laboral. En efecto, la suscripta entiende que la causa y el crédito pretendido, proveniente de honorarios regulados y firmes, se encuentran suficientemente probados y, en consecuencia, considero que el reclamo es legítimo y la causa de la obligación emergente de la regulación de honorarios practicada en el juicio laboral de referencia, se encuentra suficientemente justificada. A su vez, al expedirse la sindicatura, en idéntico sentido opina que el origen del crédito cuyo reconocimiento se solicita, se encuentra probado y, por ello aconseja admitir la acreencia en la suma de \$155.241,60 más la suma de \$15.524,16, con carácter quirografario. Por otro lado, la concursada, al comparecer en estos obrados, no manifestó objeción alguna a la admisión del crédito, conformidad que representa un allanamiento a la pretensión deducida. Sin perjuicio que, en relación a las costas, peticona que se impongan por el orden causado.

**Tercero:** *Monto del crédito y privilegio.* Con relación al monto insinuado corresponde hacer lugar a lo solicitado por el profesional y admitir los importes en la suma de \$155.241,60 más la suma de \$15.524,16 en concepto de honorarios y aportes previsionales, respectivamente. Por otro costado, en relación al privilegio que expresamente invoca el insinuante, el órgano concursal reconoce la acreencia con carácter quirografario, sin expedirse -en concreto- sobre el privilegio que el acreedor denuncia. Lo cierto es que, le asiste razón al insinuante y corresponde asignar al monto reclamado el privilegio general, atento lo normado en el art. 246 inc. 1° LCQ, por integrar el crédito pretendido, las costas judiciales derivadas del juicio laboral. En conclusión, corresponde admitir el crédito del Cr. Pedraza, en la suma total de pesos ciento setenta mil setecientos sesenta y cinco con setenta y seis centavos (\$170.765,76), con privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

**Cuarto:** *Costas.* En los presentes se observa que las costas deberán ser impuestas por el orden causado por cuanto el profesional insinuante solicita el reconocimiento de un crédito por honorarios proveniente de una sentencia dictada en sede laboral, con arreglo a lo normado por los arts. 21 y 56 LCQ (7mo. párrafo). De las constancias de autos surge que dictada la

sentencia homologatoria en sede laboral el día 26/03/2024, con fecha 25/07/2024 el acreedor promueve el incidente de verificación tardía y, en ese sentido, no corresponde asignarle responsabilidad en las costas causadas, por no considerarse tardío (arg. 7mo. Párrafo, art. 56 LCQ). A más de ello, se valora que en autos no ha mediado oposición de la concursada, sumado el informe favorable de la sindicatura y el desenlace exitoso de la incidencia. Bajo tales parámetros, no se advierten circunstancias que aconsejen apartarse de lo prescripto en la normativa concursal citada. Como consecuencia de lo expuesto y atento la modalidad distributiva de las costas dispuesta por la presente, no se practica regulación al letrado de la incidentista ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho (cfme. art. 26 Ley 9459, *a contrario sensu*). Por otro costado, no corresponde la regulación de honorarios a la Sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades previstas en el art. 265 LCQ. Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes;

**RESUELVO: I)** Hacer lugar al incidente de verificación tardía articulado y en su mérito, admitir en el pasivo concursal de Molino Cañuelas SACIFIA, un crédito a favor del Cr. Carlos Pedraza, DNI. n° 20.454.453, en la suma total de pesos ciento setenta mil setecientos sesenta y cinco con setenta y seis centavos (\$170.765,76), con privilegio general (art. 246 inc. 1° LCQ).

**II)** Imponer las costas por el orden causado (art. 130, última parte del CPCC).

**III)** No regular honorarios a la sindicatura por estar comprendidos en la regulación general (art. 265 LCQ). No regular honorarios al letrado del incidentista ni de la concursada, sin perjuicio de su derecho (art. 26 Ley 9459, *a contrario sensu*).- ***Protocolícese y hágase saber.***

Texto Firmado digitalmente por:

**MARTINEZ Mariana**

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.10.03